

sus aliados no estan obligados á mantener, por favorecerle, una guerra eterna. Después de inútiles esfuerzos para restablecerle, deberan al cabo dar la paz á sus pueblos, reconciliarse con el usurpador, y, para el efecto, tratar con él como con un soberano legítimo. Luis XIV, extenuado por una guerra sangrienta y desgraciada, ofreció en Gertruidenberg abandonar su nieto que habia colocado en el trono de España; y, cuando los negocios cambiaron de semblante, Cárlos de Austria, rival de Felipe, se vió de sus aliados, á su vez abandonado. Se causaron de apurar sus estados para ponerle en posesion de una corona que le creian debida, mas que no habia esperanza ya de poderse la procurar.

~~~~~

### CAPITULO XIII.

*De la Disolucion y Renovacion de los tratados.*

§ 198. LA alianza fenece luego que su término ha llegado. Ese término algunas veces es fixo, como cuando la alianza es por un cierto número de años, y algunas veces incierto, como en las alianzas personales, cuya duracion depende de la vida de los contratantes. Tambien es incierto el término, cuando dos ó mas soberanos forman una alianza con el objeto de algun negocio particular; por exemplo, para lanzar á una nacion bárbara de un país que en la vecindad invadido hubiere, para restablecer en el trono á un soberano, etc. El término de esa alianza está unido á la consumacion de la empresa para la cual formada fué. Así, en el último exemplo, restablecido el soberano y asegurado en el

trono de modo que pueda en él mantenerse con tranquilidad, la alianza solo para su restablecimiento formada terminó. Pero, si la empresa tuviere mal éxito, en el momento mismo en que se reconoce la imposibilidad de ejecutarla, fenece del mismo modo la alianza; pues no hay duda de que debe abandonarse una empresa, cuando por imposible es reconocida.

§ 199. Un tratado hecho para tiempo determinado puede renovarse por el común consentimiento de los aliados; y ese consentimiento se manifiesta de un modo expreso ó tácito. Cuando se renueva expresamente un tratado, es como si se hiciese uno nuevo del todo semejante.

La renovacion tácita no se presume fácilmente; pues empeños de tal importancia merecen ciertamente un consentimiento expreso. No puede pues fundarse la renovacion tácita sino en actos de tal naturaleza que solo puedan deber al tratado su existencia. Y ni aun en ese caso el punto carece de dificultad; pues, segun las circunstancias, y la naturaleza de los actos de que se trata, pueden estos no probar sino una

simple continuacion, una extension del tratado; lo que mucho de la renovacion difiere, sobre todo en cuanto al término. Por exemplo, la Inglaterra tiene hecho un tratado de subsidios con un príncipe de Alemania, que debe mantener durante diez años cierto número de tropas á disposicion de esa potencia, baxo la condicion de recibir anualmente una suma convenida. Pasados los diez años, el rey de Inglaterra paga la suma estipulada para un año, y su aliado la recibe. El tratado es continuado, sin duda alguna, tácitamente por un año; pero no se puede decir que esté renovado; pues lo que se ha hecho en este año no impone la obligacion de hacer otro tanto por diez años consecutivos. Pero supongamos que un soberano haya convenido con un estado limítrofe en darle un millon por el derecho de tener guarnicion en una de sus plazas durante diez años. Si expirado ese término, en lugar de retirar su guarnicion, diere otro millon, y le aceptare su aliado; el tratado se considerará, en ese caso, tácitamente renovado.

Cuando el término del tratado llega,

cada aliado tiene una libertad entera, y puede segun conveniente le parezca, aceptar la renovacion ó desecharla. Sin embargo es preciso confesar que despues de haber recogido casi exclusivamente las ventajas de un tratado, negarse, sin poderosos y justos motivos á renovarle, cuando se creyere no necesitar ya de él y se previere que le ha llegado á su aliado el tiempo de utilizarle á su vez, una conducta semejante seria poco decorosa, indigna de la generosidad que tanto á los soberanos corresponde, y muy agena de los sentimientos de gratitud y de amistad que á un antiguo y fiel aliado son debidos. Sin embargo nada mas comun que ver á las grandes potencias olvidar en su elevacion á los que las han á conseguirla ayudado.

§ 200. Los tratados contienen promesas perfectas y recíprocas. Si uno de los aliados faltare á sus empeños, el otro á cumplirlos forzarle podrá; este es el derecho que resulta de una promesa perfecta. Pero, si, para forzar á un aliado á cumplir su palabra, no hubiere mas medio que la via de las armas, alguna vez convendrá mas des-

embarazarse tambien de sus promesas, romper el tratado; y tiene indudablemente el derecho de hacerlo, pues nada ha prometido sino baxo la condicion de que su aliado cumpliria por su parte con todo aquello á que se obligó. Así el aliado ofendido ó perjudicado en lo que constituye el objeto del tratado, puede escoger, ó el forzar al aliado infiel á cumplir sus empeños, ó el declarar roto el tratado por la violacion que de él ha sido hecha. La prudencia, una política sensata, dictarán el partido que con arreglo á las circunstancias se deba tomar.

§ 201. Pero, cuando los aliados tuvieren hechos juntamente dos ó mas tratados diferentes é independientes entre sí, la violacion de uno de los tratados no exime directamente á la parte perjudicada de la obligacion que en los demas hubiere contraido. Pues las promesas en estos contenidas, de las que encierra el tratado violado no dependen. Pero el aliado ofendido puede amenazar al que faltare á uno de los tratados que renunciará por su parte á todos los demas con que los dos estan ligados, y realizar la amenaza, si esta no pro-

duxere su efecto. Pues, si alguien me despojare de un derecho ó me le negare, puedo, en el estado natural, para forzarle á que me haga justicia (1), para castigarle, ó para indemnizarme, privarle tambien de algunos de sus derechos, ó apropiármelos y retenerlos hasta lograr una satisfaccion completa. Si se llegare á tomar las armas para lograr la reparacion del tratado violado, el ofendido comienza por despojar á su enemigo de todos los derechos que le daban los tratados recíprocos; y, cuando hablemos de la guerra, verémos que con justicia lo puede hacer.

§ 202. Algunos (a) quieren extender lo que acabamos de decir á los diversos artículos de un tratado que con el artículo violado conexion no tengan, diciendo que deben considerarse esos diferentes artículos como otros tantos tratados concluidos al mismo tiempo. Pretenden pues que si uno

(1) Para forzarle á que me haga justicia, ó para indemnizarme basta y sobra, y autoriza á todo. El *punir* está aquí de sobra, y á nada bueno se dirige. *D.*

(a) Vease á Volfio, *Jus gent.*, § 432.

de los aliados faltare á alguno de los artículos del tratado, el otro no está desde luego autorizado á romper el tratado entero; pero que puede, ó negarse á su vez á cumplir lo que con el objeto del artículo violado habia prometido, ó forzar á su aliado á cumplir sus promesas, si eso todavía fuere posible, y sino, á reparar el perjuicio ocasionado; y que para eso le será permitido amenazar con la renuncia del tratado entero, amenaza que podrá legítimamente realizar, si fuere despreciada. Tal es sin duda la conducta que la prudencia, la moderacion, el amor de la paz y la caridad prescribieran comunmente á las naciones. ¿Quién querra negarlo, y sentar frenéticamente que sea permitido á los soberanos el acudir inmediatamente á las armas, ó aun el romper todo tratado de alianza y de amistad, por el menor motivo de queja? Pero aquí se trata del derecho y no de la conducta que deba seguirse para obtener justicia, y hallo absolutamente insostenible el principio en que estriba esa decision. No pueden mirarse como otros tantos tratados particulares é independientes los di-

versos artículos de un tratado. Aunque entre algunos de esos artículos no se vea una conexión inmediata, están no obstante unidos todos ellos por una relación común, y es que los contratantes los adoptan unos en atención á otros por vía de compensación. Yo no hubiera quizás adoptado jamás este artículo si mi aliado no hubiera suscrito á otro, que, por su naturaleza, no tiene con el primero relación alguna. Así, todo lo que en un mismo tratado está comprendido, tiene la fuerza y naturaleza de las promesas recíprocas, á ménos que haya una excepción expresa. Grocio dice muy bien, que « todos los artículos del tratado tienen fuerza de condición, cuya inexecución le hace nulo (a). » Añade, que « algunas veces se inserta la cláusula de que la violación de alguno de los artículos del tratado no le romperá, á fin de que una de las partes contratantes no pueda retractarse de sus empeños por la menor infracción. » Precaución muy sabia, y muy conforme al

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XV, § 15.

cuidado que las naciones deben tener de mantener la paz y hacer sus alianzas duraderas.

§ 203. Así como un tratado personal expira á la muerte del rey, el tratado real se desvanece si una de las naciones aliadas fuere destruida, es decir, no solo si los hombres que la compusieren llegaren todos á perecer, sino aun si, sea por la causa que fuere, viniere á perder su calidad de nación ó de sociedad política independiente. Así, cuando un estado fuere destruido y dispersado el pueblo, ó cuando por un conquistador fuere subyugado, todas sus alianzas, todos sus tratados fenecen con la autoridad pública que los contraxo. Pero no confundamos aquí los tratados ó las alianzas, que, llevando consigo prestaciones recíprocas, solo por la conservación de las potencias contratantes pueden subsistir, con esos contratos que dan un derecho adquirido y consumado, independientemente de toda prestación mutua. Si, por exemplo, una nación hubiere cedido para siempre á un príncipe vecino el derecho de pesca en un río, ó el de tener guarnición en una for-

taleza, este príncipe no perderá sus derechos, aun cuando la nacion de que los haya recibido llegare á ser subyugada ó á sujetarse de cualquier otro modo á una dominacion extranjera. Sus derechos no dependen de la conservacion de esa nacion; ella los enagenó, y el que la ha conquistado no ha podido adquirir sino lo que era de esta. Del mismo modo, las deudas de una nacion, ó aquellas en favor de las cuales un soberano hubiere hipotecado alguna de sus ciudades ó provincias, no son anuladas por la conquista. El rey de Prusia, al adquirir la Silesia por conquista y por el tratado de Breslau, se ha cargado con las deudas que con mercaderes ingleses tenia esta provincia. En efecto, los derechos solos de la casa de Austria podia en la tal provincia conquistar; no podia adquirir la Silesia sino en el estado en que se hallaba al tiempo de la conquista, con sus derechos y sus cargas. Negarse á pagar las deudas de un país que se llega á subyugar, seria desposeer á acreedores con quienes no se tuviese guerra.

§ 204. No pudiendo una nacion, ó un

estado sea el que fuere, hacer tratado alguno contrario á los que actualmente tenga hechos (§ 165), no podrá ponerse baxo la proteccion de otro sin exceptuar todas sus alianzas, todos sus tratados subsistentes; pues el convenio por el cual un estado se pone baxo la proteccion de otro soberano, es un tratado (§ 175); si libremente le hiciere, debe hacerle de modo que ese nuevo tratado no esté en oposicion con los antiguos. Hemos visto (§ 176) qué derecho le da el deber de su conservacion en caso de necesidad.

Las alianzas de una nacion no quedan pues destruidas cuando ella se pone baxo la proteccion de otra, á ménos que fueren incompatibles con las condiciones de esa proteccion: subsisten sus obligaciones para con sus antiguos aliados, y estos permanecen obligados á esa nacion, mientras ella no se haya reducido á la imposibilidad de cumplir sus empeños para con ellos.

Cuando la necesidad forzare á un pueblo á ponerse baxo la proteccion de una potencia extranjera, y á prometerle ayudarla con todas sus fuerzas para con y contra to-

dos, sin exceptuar sus aliados, sus alianzas antiguas subsisten en cuanto con el nuevo tratado de proteccion no fueren incompatibles. Pero, si llegare el caso de que un antiguo aliado entrare en guerra con el protector, el estado protegido se verá obligado á declararse á favor de este último, á que está ligado por lazos mas estrechos, y por un tratado que anula los demas en caso de colision. Así los Nepe-sinienses habiéndose visto precisados á rendirse á los Etruscos, sé creyeron obligados despues á observar el tratado de su sumision, ó de su capitulacion, con preferencia á la alianza que los Romanos tenian contraida: *postquam deditionis, quàm societatis, fides sanctor erat*, dice Tito Livio (a).

§ 205. En fin, como los tratados se hacen por el comun consentimiento de las partes, del mismo modo pueden, de comun acuerdo, romperse por la voluntad libre de los contratantes; y aun cuando mediar en la conservacion del tratado interes de

(a) Lib. VI, cap. X.

tercero, y del rompimiento se resintiere, si ese tercero no hubiere intervenido en el tratado, si nada se le hubiere directamente prometido, los que recíprocamente se hubieren hecho promesas que en utilidad de ese tercero redunden, podran tambien descargarse recíprocamente de ellas, tambien sin consultarle y sin que derecho de quejarse tenga. Dos monarcas, v. g. se han prometido recíprocamente unir sus fuerzas para la defensa de una ciudad vecina; esta ciudad se aprovecha del socorro que le prestan, pero no tiene derecho alguno á recibirle, y así al punto que los dos monarcas quieran mutuamente dispensarse de ello, la ciudad quedará privada de ese socorro sin que tenga motivo de quejarse, pues nada se le habia prometido.

## CAPITULO XIV.

*De los demas Convenios públicos, de los que hayan sido hechos por las autoridades inferiores en particular, del ajuste llamado en latin sponsio, y de los Convenios del soberano con los ciudadanos.*

§ 206. LAS pacciones públicas, que se llaman convenios, ajustes, etc., cuando se hacen entre soberanos, de los tratados solo en el objeto difieren (§ 153). Quanto hemos dicho de la validez de los tratados, de su execucion, de su rompimiento, de las obligaciones y derechos que producen, etc., todo eso es aplicable á los diversos convenios que los soberanos hacer puedan entre sí. Tratados, convenios, ajustes, todos son empeños públicos, que al mismo derecho, á las mismas reglas se sujetan. No incurriremos aquí en repeticiones enojosas. No

ménos inútil seria entrar en pormenores de las diversas especies de esos convenios, cuya naturaleza es siempre una misma, y solo difieren en la materia que constituye el objeto de ellos.

§ 207. Pero hay convenios públicos que por las autoridades subalternas son hechos, sea en virtud de una orden expresa del soberano, sea por las atribuciones de su cargo, con arreglo á los términos de su comision, y segun lo permita ó exija la naturaleza de los negocios que les fueren cometidos.

Llámanse *autoridades inferiores*, ó *subalternas*, las personas públicas que, en el nombre y baxo la autoridad del soberano, parte de la dominacion exercen: tales son los magistrados encargados de la administracion de la justicia, los generales de ejército y los ministros.

Quando estas personas hacen un convenio, por orden expresa del soberano para ese caso particular, y de sus poderes revestidas, el convenio en nombre del soberano mismo es hecho, que contrata por la interposicion y ministerio del mandatario, ó